



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso de Pertenencia  
**Radicación:** 70-001-41-89-001-2023-00168-00  
**Demandante:** JORGE LUIS PÉREZ CALDERÓN  
**Demandado:** INVERSIONES LA TRINIDAD LIMITADA

**JORGE LUIS PÉREZ CALDERÓN**, identificado con la C.C No. 92.511.134, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra **INVERSIONES LA TRINIDAD LIMITADA**, identificada con el NIT No. 892.800.203-3.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el párrafo único del Art. 17 del C.G.P los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, la que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 46.400.000.00).

Ahora bien, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se debe determinar por el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción. En el caso de marras, se observa que el certificado catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-7964, indica que el avalúo del inmueble para el año 2023 corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$69.501.000).

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, según lo preceptúa el numeral primero del Art. 18 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez